

SEMENARIO
CRISTIANO - POLITICO
 DE MALLORCA

DEL JUEVES 5 DE AGOSTO DE 1813.

Decreto adicional del de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad de la imprenta.

“DON FERNANDO VII., por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su cautividad la regencia del reyno nombrada por las Cortés generales y extraordinarias, á todos los que las presenciaren y entendieren, *SABED*: que las Cortés han decretado lo siguiente. = Las Cortés generales y extraordinarias, teniendo en consideracion los varios recursos y consultas hechos á las mismas desde que empezó á observarse el Decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad política de la imprenta, han venido en decretar lo siguiente.

ARTÍCULO I. Los individuos de las juntas de censura, así suprema como de provincia, son amovibles en su totalidad cada dos años, cesando el mayor número el primer año, y el menor el segundo, y continuando así sucesivamente.

II. El orden que se ha de guardar para esta renovación, será el del nombramiento de los individuos, debiendo empezar por los mas antiguos.

III. No pueden ser individuos de las juntas de censura los prelados eclesiásticos, los magistrados y jueces, ni otra persona que ejerza jurisdiccion civil ni eclesiástica.

IV. Tampoco pueden serlo los que por la Constitución es-

tán inhabilitados para ser diputados de Córtes, y los que por su destino deban residir en otro pueblo que aquel en que la junta celebre sus sesiones.

V. Además de los individuos de que según el decreto de 10 de Noviembre de 1810, se componen las juntas de censura, se nombrarán, por el método que aquellos, tres suplentes en cada una, los cuales por antigüedad de nombramiento asistirán á la vista y censura de los impresos denunciados, con igual autoridad que los propietarios, en los casos de enfermedad, ausencia, ó inhabilidad legal de alguno ó algunos de estos.

VI. Los suplentes podrán ser propuestos y elegidos en las vacantes de los propietarios.

VII. Las juntas de censura, en la calificación que dieren de los impresos, usarán respectivamente en todos los casos de los precisos términos que expresan los artículos IV. y XVIII. del citado decreto de 10 de Noviembre de 1810, imponiendo también la nota de sediciosos á cualesquiera impresos que conspiren directamente á concitar el pueblo á la sedición.

VIII. Las juntas de censura son responsables á las Córtes quando en el ejercicio de sus funciones contravinieren á la Constitución, ó á los decretos de la libertad de la imprenta.

IX. En estos casos regirá por lo respectivo al modo y forma de exigir la responsabilidad á las juntas de censura, ó alguno de sus individuos, el decreto de 24 de Marzo del presente año.

X. Las juntas de censura están baxo la inmediata protección de las Córtes; y ninguna autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones, sino en la forma y casos que previenen, ó en lo sucesivo previnieren las leyes de la libertad de la imprenta.

XI. Quando la junta de censura á quien corresponda calificar un impreso, ó algun individuo de la misma, se creyeren injuriados en él, censurarán el papel en todo lo que no contenga dichas injurias; pero en esta parte se abstendrá de juzgar el que se crea injuriado, y lo hará en su lugar uno de los suplentes. Si la junta fuese la injuriada, censurarán el impreso en este punto los suplentes.

XII. Las juntas de censura no procederán de oficio á la calificación de ningún impreso.

XIII. Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las juntas de provincia, designarán anualmente un letrado, que hará las funciones de fiscal, cuya obligación será denunciar al juez los impresos que juzgue comprendidos en el artículo IV. del decreto de 10 de Noviembre de 1810 y en el séptimo del presente; á cuyo fin los editores deberán pasarle un exemplar de quantos papeles se imprimieren en la provincia.

XIV. Será tambien de su cargo desempeñar la parte de actor en los casos en que la junta de aquella provincia, ó la suprema, se creyeren injuriadas en algun papel publicado en ella; lo que hará á consecuencia del aviso que le diere la junta que se juzgare ofendida.

XV. Las juntas acompañarán con la censura la copia de la acta de votación, para que conste al juez y al interesado que esta ha sido conforme á la ley.

XVI. Remitido el impreso á la junta censoria, así Suprema como de Provincia, por el juez ó magistrado á quien corresponda, y verificada la censura, se devolverá por la junta con su calificación, expresando los fundamentos de ella.

XVII. Antes de la censura de un impreso, sea el que fuere, ninguna autoridad puede obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor. Todo procedimiento contrario á esta resolución es un atentado, de que será responsable el que lo cometiere, con arreglo al decreto de 24 de Marzo del corriente año.

XVIII. En los expedientes de censura, los quales son por su naturaleza sumarios, el juez señalará en todos los casos, atendiendo al volumen y á la calidad del impreso denunciado, los términos dentro de los quales la junta deba evacuar su censura, y el interesado su respuesta.

XIX. Qualquiera que sea el estado del expediente, siempre que el interesado dexare pasar el término señalado por el Juez para contextar á la censura, se entiende que ha desamparado su causa, y el Juez se atenderá á la última calificación para sus

procedimientos ulteriores.

XX. Si el interesado no se conformare con la primera censura de la Junta Provincial, de que el Juez le deberá dar copia, hará sobre ella las observaciones que tuviere por oportuno; para que, devuelto al Juez el expediente, lo pase de nuevo á la Junta; á fin de que dé sobre él su segunda calificación.

XXI. La última censura de la Junta se pasará al Juez en los mismos términos que la primera.

XXII. Esta segunda censura la hará saber el Juez al interesado por si no se conformare con ella, y quisiere usar del recurso á la Suprema.

XXIII. Si quisiere usar de él, remitirá el Juez á la Junta Suprema el impreso, junto con las dos calificaciones de la Provincial, y las contestaciones del interesado.

XXIV. La Junta suprema no dará en adelante mas que una sola censura. Si esta fuese contra la obra, será detenida sin mas exâmen; pero si la aprobase quedará expedito su curso: por lo tanto se deroga el artículo 17 del referido Decreto de 10 de Noviembre de 1810 en la parte en que concede al autor ó impresor el que pueda solicitar que la junta suprema vea segunda vez su expediente.

XXV. Desde el momento en que el interesado se conformare con la censura de la junta, no reclamando de ella, ni usando de allí en adelante del remedio de la ley, el juez deberá proceder con arreglo á dicha calificación; y á nadie será lícito pedir que se censure de nuevo el impreso, ni por la misma junta, ni por la suprema en su caso.

XXVI. Quando juzgará la junta que el impreso debe ser detenido, lo expresará así en la censura para que el Juez prosceda á recoger los exemplares, con arreglo al artículo 15 del mencionado Decreto de 10 de Noviembre de 1810.

XXVII. Ningun editor podrá publicar la censura de la junta y su contextacion ántes de presentarla á ella; pero, hecho esto, tendrá facultad de darla á luz con quantas observaciones quisiere hacer en abono de su impreso, guardando siempre el decoro debido á la autoridad de aquella.

XXVIII. Quando la junta censoria de provincia, ó la suprema en su caso, declaren que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado podrá seguir, segun lo indica el art. XVIII del expresado decreto de 10 de Noviembre, de 1810 el juicio de injurias ante el tribunal correspondiente; y por consiguiente la calificacion de *injurioso* no puede ser reclamada ni está sujeta á segunda censura. Pero, si se declarase ademas que está comprehendido en la clase de *subversivo*, ú otro de los delitos expresados en el citado decreto, ó en el artículo VII del presente, los interesados podrán en este punto usar con la censura de los recursos que les concede la ley, sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias á que por otra parte haya lugar.

XIX. En los juicios de injurias personales deberán los jueces exâminar si la nota injuriosa contenida en el impreso recae sobre defectos cometidos por un empleado en el desempeño de su destino; en cuyo caso, si el editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. Lo mismo sucederá en el caso de que dicha nota se refiera á defectos, crímenes, ó maquinaciones que influyan ó puedan influir inmediatamente en ruina ó menoscabo notable del estado. Mas quando la nota injuriosa dice solo relacion á delitos privados, defectos domésticos, ú otros que no tienen influencia inmediata en el bien público, el juez se atenderá en los juicios de injurias á lo que tienen dispuesto las leyes.

XXX. El impresor será responsable de los impresos de su oficina, miétras no haga constar que otra persona le dió el manuscrito con el fin de que lo publicase. Hecha esta justificacion, el impresor quedará libre de todo cargo en esta parte, y la responsabilidad recaerá únicamente sobre el editor.

XXXI. Las obras que los prelados eclesiásticos, así seculares como regulares, publicaren baxo el concepto de escritores particulares, seguirán los trámites que las de los demas ciudadanos.

XXXII Si alguna vez ocurriere que las Pastorales, instrucciones ó Edictos que los M. RR. Arzobispos RR. Obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos impriman y dirijan á sus diocesanos en el exercicio de su sagrado ministerio, contengan cosas

contrarias á la Contitucion ó á las leyes, el rey y en su caso la Regencia, oyendo al consejo de estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, suspenderá su curso, y mandará recoger los impresos. Si ademas hallare méritos para formacion de causa que induzca desafuero contra el autor ó autores, pasará á este fin el impreso al Tribunal Supremo de justicia siempre que este sea de Arzobispo, ú Obispo y á la Audiencia territorial si fuere de alguno de los demas Prelados y jueces eclesiasticos.

XXXIII. En ultramar, por evitar los inconvenientes de de la distancia, el gefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la Audiencia del territorio, podrá recoger el impreso entre tanto que remitido al Rey se observa lo prevenido en el artículo antecedente.

XXXIV. Si el autor de un impreso denunciado fuere eclesiástico regular, y del expediente resultaren méritos para proceder criminalmente contra su persona, el juez secular pasará al efecto los documentos necesarios al ordinario diocesano, el qual seguirá la causa conforme á las leyes, considerando al acusado como eclesiástico secular. Si ademas el delito fuere de los que inducen desafuero, el juez secular procederá con arreglo á lo prevenido por las leyes para estos casos.

XXXV. Se continuará observando el decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad de la imprenta, sin otra alteracion que las que se han hecho expresamente en este decreto adicional.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Florencio Castillo, Presidente. = José Domingo Rus, Diputado Secretario. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1813. — Á la Regencia del Reyno.

ARTICULO COMUNICADO.

Sr. Redactor general y compañía. = Con lo que les dixé á Vds. en mi carta de 12 del pasado Marzo, se habrán convenido Vds. seguramente de que los españoles conocian ya y te-

nian en cierto modo libertad de imprenta y la usaban. Dirán acaso Vds. ¿ pues si esto es así , porque se afanaron tanto las Córtes para establecer la ley y publicar el decreto sobre libertad de imprenta ? ¿ No habrá sido vano su trabajo en aquella suposición ? Si yo fuera un atolondrado y subversivo como los autores de los discursos que á veces publican Vds. así lo diría. Pero ahora que se reflexionan las cosas y se respetan las providencias del gobierno , diré que fué sábia y muy sábia aquella resolucion. Conocieron las Córtes , que habia necesidad de fomentar el espíritu de ilustracion y de conocer la voluntad general ó el voto de la nacion en materias políticas. Por esta razon , juzgaron que sería oportuno el quitar la necesidad de las prévias licencias á fin de animar á los sábios para que publicasen sus ideas. ¿ Quién habia de pensar que se levantáran autores de folletos, llenos de ideas puramente abstractas , muchas veces subversivas y casi siempre opuestas á los principios de la sana política y del bien general de la nacion ? ¿ Quién habia de creer que á la vista del reglamento sobre libertad de imprenta , en especial , atendido lo dispuesto en el artículo 4 y 6 se habia de publicar el Diccionario crítico-burlesco , por mas que su autor tenga firmes columnas que la sostengan ? Á mas ¿ se habria podido sospechar que los patronos del sistema Eybelista de Urquijo y de la impiedad del proto-filosofo, el renegado Sales , se produjesen con el descaro que es bien público ?

Seguramente que quando el honorable Lord Holland , deseaba que los españoles tuviesen entera libertad de escribir, no se figuraria que en el seno de la nacion , que él tanto estima , se hallasen hombres de la perversidad que se ha visto , y de un modo de pensar tan opuesto al de los sábios españoles que el erudito ingles tiene bien estudiados.

El Procurador general de la nacion y del rey y el Diario de la tarde , hablan con bastante respeto de las autoridades públicas : sostienen los dogmas católicos : tratan con alguna precision ciertas quæstiones del derecho público , y dan noticias estadísticas que pueden ser útiles para que los sábios de las provincias adelanten sus observaciones. Son los únicos que el

público de España (no reducido al solo recinto de Cádiz, sino tomado en toda la extensión de la península) mira con algún afecto, porque los ve arreglados en muchos puntos á los sentimientos que le animan. Con todo, estos redactores no acaban de ilustrar ciertos asuntos de política de aquel modo que se necesita en las actuales circunstancias.

Por exemplo: el modo de dividir los poderes podría ser objeto de utilísimas investigaciones, si se trataba con pulso, y no según las ideas de los discípulos del señor Cadalso en su curso semanal; el plan que se publicó en el Redactor general de 16 de Noviembre de 1812 sobre extincion de deuda pública, podría dar margen para hacer sobre él algunas observaciones curiosas y de comun utilidad. Lo mismo puede decirse sobre el comunicado que se publicó en el Redactor general del 6 de Febrero de este año sobre el modo de formar la Regencia. Estas cosas ofrecen observaciones de provecho: lo demás todo es ojarasca, y hace que se diga con razon:

Con escritos serviles
y liberales
hace Cádiz á España
los funerales.

El amigo de la España.

*Décreto de un juez imparcial al memorial de farsa de algunos que se llaman liberales inserto en la Antorcha número 17
página 196.*

Visto el contenido de este apócrifo memorial en que unos que dicen honrarse con el título de liberales, después de haber hecho el encomio de sí mismos, se quejan de los insultos, que á su juicio, les están haciendo los papeles serviles é imploran la protección de los gobernadores custodios del orden social y de la vida y propiedades de los ciudadanos; fallamos: *Admitase á prueba la solicitud.* Acrediten estos Señores por medio de su apoderado el redactor de la Antorcha, que los insultos,

contra el clero así secular, como regular, que con escándalo de todos los buenos, vierte este periódico, y las injurias y calumnias contra determinados ministros de la iglesia y contra la iglesia misma que vomita son cosas muy indignas de *liberales* entendiendo por esta voz unos Españoles amantes de la libertad, dignidad é independencia nacional, que aborrecen toda clase de tiranía, claman por la extincion de los abusos, que nos oprimen, y se afanan por conseguirlo con la indomable constancia de hombres libres, y no libertinos. Justifiquen así mismo que el vilipendio de la iglesia y de sus ministros no sea contra las intenciones y disposiciones del supremo Gobierno, contra la religion católica apostólica romana única verdadera y única tambien de la Nacion por Constitucion de la Monarquía, y por lo mismo tan ageno de Españoles como propio de franceses, afrancesados, ateistas, deistas, naturalistas, materialistas, pistoistas, jansenistas, franc-mazones y demás súbditos, dependientes, y agentes de Napoleon.—Á los *liberales* amantes verdaderos de las reformas útiles y saludables hechas por las legítimas potestades, que tienen en medio de su corazon la religion católica apostólica romana, que abominan la impiedad, la *borrachera*, la disolucion, el libertinago, la holgazaneria y demás vicios que degradan la razon humana; á los liberales que están bien hallados con la Monarquía moderada en la sagrada persona de nuestro deseado Monarca Don Fernando VII. y su dinastia al tenor de la Constitucion, los gobernadores custodios del órden social y de la vida y propiedades de los ciudadanos, los protegen como buenos y zelosos serviles ó lo que es igual, como siervos fieles y súbditos amantes de la ley; pero los falsos *liberales* que baxo el pretexto de reforma que el Soberano congreso no ha hecho ni aprobado trastornan el órden público, perturban la paz y tranquilidad de las conciencias, escandalizan el pueblo sencillo y pio, pervierten la juventud incauta y propensa al mal, y siembran y esparcen máximas impías y doctrinas anti-católicas para desmoralizar y corromper, no solo no tienen que esperar proteccion del gobierno, sino que serán castigados con todo el rigor de la ley.

Digase á los suplicantes que por esta vez se les disimula el uso que hacen del título *liberales* en su memorial. El uso de este título quando se habla al Gobierno es un insulto intolerable. El Gobierno que debe con todo cuidado invigilar sobre la paz y tranquilidad pública, que resulta de la union de ánimos y conformidad de sentimientos no puede mirar con indiferencia que unos ciudadanos Españoles que blasonan de amantes del orden y de la Constitucion pospuesto este título honroso tengan la incivilidad de honrrarse con otro indicativo de division y partido. En el decreto que antecede se ha confundido de proposito á los buenos liberales con los buenos serviles para que se entienda que el Gobierno desaprueba todo lo que sabe á bando, y quiere que todos los Españoles sean Españoles como manda la Constitucion y nada mas.

Contestacion de los RR. semanaristas á la nota de la pág. 283 del periódico Aurora, fundada en aquellas palabras del capítulo 7 de S. Matéo: quomodo dicis fratri tuo: frater sine ejiciam festucam de oculo tuo: et ecce trabs est in oculo tuo.

Con que señores autoristas: ¿se acabó ya la impunidad? ¡Gracias para siempre al Todo-Poderoso! ¡Loor y alabanza á los dignos representantes de nuestra Nacion! Temblad desde ahora libetas todos! Escritores venales; Plumas soezes; Zoylos infames; bien podeis esconderos ya en las obscuras madrigueras de donde salisteis para profanar y enbrutecer las prensas. hollando descaradamente las sábias leyes que sobre libertad de imprenta ha expedido el Augusto congreso. Se acabó por fin la inpuidad. No teneis que dudarlo. Lo dicen los liberales redactores del *único periódico juicioso* que sale en Mallorca, y basta. Temblad repito ::::: Pero señores míos; y no sabremos por lo menos quienes son estos libelistas para quienes se acabó esa impunidad? ¿Seremos nosotros los RR. semanaristas como al parecer lo indican Vds. en la nota de la pág. 283 de su *luminosa Aurora*? ¡Ah! Y con quanta razon se os ha dicho varias

veces que este *resplandeciente* astro os tiene ciegos con sus *brillantes* y *hermosos* rayos? Porque: que no saben Vds. que esto de *impunidad* dice relacion *precisa* y *necesaria* (ó por hablar mas claro.) supone alguno ú algunos delitos reales y verdaderos que devieron castigarse y no se castigaron? Pues si lo saben; como dirigen á nosotros su amenaza? Tenemos porventura alguno de nuestros periódicos tildado con el feo borron de libelo infame? Señores *auroristas*: semejante amenaza, es principalmente contra Vds. mismos, pues tienen sus señorías varios números de su *brillante* periódico censurados por tales. Entre otros lo es el número 6 por infamatorio á los prelados y ministros de la iglesia, pues les quita el respeto y veneracion debida á su doctrina y á sus personas; y favorece las injurias que han proferido los hereges contra la iglesia: lo es el número 21 por infamatorio 1º de los Papas, á quienes trata de simoniacos: 2º de los Concilios, cuyos miembros dice al promulgar sus leyes pueden escuchar sus propias pasiones ó las ajenas: 3º á los Santos particularmente á Santa Justa y Rufina, de quienes afirma, que obraron mal y muy mal rompiendo la estatua gentilica. Lo son los números 53, 54, 55, 56, 57 y 58 por infamatorios de los individuos del clero regular, singularmente en las páginas 231 donde se les llama lobos y tigres y 234 donde se afirma que su espíritu es del todo contrario al de la sociedad. Omitimos muchos otros que si como dicen Vds. se *ha acabado la impunidad*; esperamos ver tildados con la misma y aun peor nota. Tomen pues ahora para Vds. (como acostumbrados que están á semejantes libelos) tomen para Vds. repito la advertencia que han tenido la bondad de hacernos y cuydado desde hoy en adelante con libelos infames! Una cosa se nos olvidaba, y es que si parece á Vds. avisen caritativamente al señor antorchante, antorchador, antorchista, ó fabricante de antorchas, paraque en adelante refrene su lengua mordaz, y no se exponga á ver cumplida en su persona el primero de todos la terrible amenaza de Vds.

Pintese un monte poblado de varios arbustos y en medio de ellos un ciprés muy elevado con el siguiente lema.

Quantum lenta solent inter viburna cupressi.

Como cipres empinado,
 Entre retamas á miles ;
 Entre codigos civiles ,
 El nuestro se ha remontado.
 ¿Cómo há subido á tal grado ?
 Porque sus raíces son
 Católica Religion ,
 Nacional Soberanía ,
 Moderada Monarquía ,
 Cristo, Fernando , Nacion.

Vaya , Señor Procurador, ese sonetillo que me remiten de la Mancha al Radactor general : pagaréle así el buen afecto que me profesa , y la fidelidad con que redacta mis artículos , truncandolos , añadiendo , quitando , &c.

SONETO.

¿ Del Redactor preguntas qué ente sea ?
 ¿ Si Mahometano , herege ó libertino ?
 ¿ Si Español , de ultramar , ó peregrino ?
 ¿ Con golilla , uniforme , ó con librea ?
 ¿ Si en Laponia nacido si en Guinea ?
 ¿ Si rubio ó atezado ó si es albino ?
 ¿ Si á favor de Fernando ó de Pepino ?
 ¿ Si de buena ó mediana ó vil ralea ?
 Yo no sé : solo sé que no perdona
 En su infeliz papel ó en su almodrote
 Á condicion ni estado ni persona.

¿ Pero no le pondrán siquiera un mote ?

(Insistes con tu musa preguntona)
 Pues amigo en tal caso sansculote.

El Servilísimo Hotentote Peninsular.

(P. G. núm. 250).

IMPRESO.

LA VERDAD DESNUDA. WELLINGTON GLORIA DE ESPAÑA
 Y DE INGLATERRA.

Es una invectiva exelente en la que brilla la eloquencia, el decoro, la Religion y el acendrado patriotismo de su autor, que no conocemos, y cuyo nombre aun ignoramos. El que no haya leído semejante escrito, podrá formar el juicio que corresponde á su merito por el siguiente extracto que aqui hacemos de su contenido. Empieza el sobredicho autor por una suplica satirica y burlesca, que dirige al señor Profeta político escritor liberal periodista de Cádiz : recuérdale luego su discurso de primeros de Marzo, último en que falló descaradamente, que el señor Lord Wellington no debía ser *ni aun soldado Español*; y le pregunta, si despues de haber hecho alguna cosilla de bueno allá por Vitoria este soldado Britanico, se le podrá ascender *á cabo de esquadra Español*, sin perjuicio alguno de la independencia nacional : en seguida, copia el escandaloso apendice que en la página 16 de su profecia política inserta el referido Pseudo-profeta; pone en claro su embuste sobre la oposicion que dice haber encontrado en la opinion pública, el decreto del nombramiento de General en jefe de los exércitos Españoles en la persona del señor Duque de Ciudad-Rodrigo; le manifiesta como sin ser admitida la tolerancia religiosa pudo este digno señor ser nombrado Generalísimo por el Gobierno de España ; y despues de haber alarmado á los patriotas Españoles, excitando en sus ánimos el horror que se merece tan indigno scritor: concluye con quatro pinceladas sobre el periódico Aurora, que nos ha parecido insertar á la le-

tra para no privar del gusto que puedan tener en ello los curiosos lectores : dice pues :

En esta capital de Mallorca , del pais que parece se empeñó la naturaleza en hacer brillar su hermosa profusion y la mas dulce mansedumbre hasta en el ayre que se respira , apareció á mediados del año 1812 un periodico intitulado *Aurora patriótica mallorquina*, que alteró los animos , fomentó partidos , atizó el fuego de la discordia , causando al fin desazones , disturbios y quizás descreditos que hoy amargamente lloran muchos de estos habitantes siempre católicos , siempre fieles , siempre tranquilos : no me detendré á referir las extraordinarias vicisitudes que ha promovido tan seductor y artificioso periodico : á su tiempo será historia necesaria para satisfaccion de muchos y escarmiento de algunos : diremos ahora solamente , que en todo el tiempo que ha transcurrido de la publicacion de dicho periodico rara vez se ha visto un discurso en elogio de nuestros aliados los ingleses , ni en debida abominacion de los perfidos tiranos enemigos los franceses ; y ahora con desvergüenza , ahora que se ha consumado nuestra libertad por el heroico esfuerzo britanico , inserta una disertacion llena de piropos á unos , y execraciones á otros : ah ! páxaros quien os creyera ! y es de advertir que el año pasado habiendo salido en el Diario de Palma un artículo que llamaba sobre la permanencia en esta isla de algunos franceses , esto es franceses que hasta el día de la revolucion fueron dependientes del emperador Napoleon usando con denuedo la cucarda tricolor para denotar su fortuna , y alguno funcionario activo de la nacion francesa baxo del sagrado de la aguilta rapante , el papel *Aurora* anatematizó al autor del artículo llamandole *infame* , *sedicioso* , *barbaro* ; pero sus redactores siempre tubieron su política particular como *Bonaparte* : *al Sol naciente* : por esto se llamó *Aurora*.

AVISO

Se renueva la subscripcion para los números 55 56 57 y 58 de este periodico á 3 rs. vn.